



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA AMBIENTAL Y DE  
REGULACIÓN

TEJA

**88**



ACTORA:  
**INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS  
TRABAJADORES (INSTITUTO  
FONACOT)**

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTORA DE  
SANCIONES A INSTITUCIONES FINANCIERAS  
DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA  
PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS  
DE SERVICIOS FINANCIEROS**

EXPEDIENTE:  
**213/24-EAR-01-11**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
**LIC. AMALIA TECONA SILVA**

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
**LIC. MARIANA FLORES MORENO**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.- Una vez vistas las constancias del expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora en el presente juicio **LIC. AMALIA TECONA SILVA**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ante la Secretaría de Acuerdos **LIC. MARIANA FLORES MORENO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo vigente, 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de conformidad con la ejecutoria de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo D.A. 361/2024, procede a dictar sentencia en el presente juicio, en los siguientes términos:

**RESULTADO**

1°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación el once de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el C. Mario Eugenio Sánchez

Zarazua, en representación legal de **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT)**, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 2340/032-002/DGVS/DSIF/20102/2023, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente administrativo 2019/050/14239, por la Directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de la cual se imponen tres multas por la cantidad de \$43,440.00, \$43,440.00 y \$7,035.47, por contravenir lo dispuesto la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

**2º.** Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose en el mismo que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazará a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

**3º.** Instruido el juicio, mediante sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se reconoció la validez de la resolución impugnada.

**4º.** Inconforme con la determinación anterior, la demandante interpuso demanda de amparo; medio de defensa que radicó ante el **Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con el número de expediente D.A. 361/2024.

**5º.** Por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes Común de esta Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación el siete de enero de dos mil veinticinco, el referido Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente D.A. 361/2024, en el que se determinó **conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a la ahora justiciable**, en los siguientes términos:

"[...]

Por otro lado, en el **segundo concepto de violación**, la quejosa refiere que la responsable no estudió a cabalidad el primer concepto



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)**

**EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11**

**3**



de impugnación de la ampliación de la demanda, por medio del cual argumentó la ilegalidad de la notificación del oficio UAUCOAH-347/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, origen de las multas impugnadas.

Señala que la notificación del oficio UAUCOAH-347/2020 no se encuentra apegada a las formalidades del procedimiento establecidas en los artículos 7 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como los artículos 35 y 36 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que la autoridad demandada en el juicio de nulidad en ningún momento justificó que si bien el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la notificación de los actos pueda realizarse por mensajero, también lo es que el precepto de referencia establece que dichos medios deben ser aceptados expresamente por el promovente. Que la autoridad al contestar la demanda de nulidad exhibió el oficio número UAUCOAH-347/2020 en el cual consta en sello de recepción, sin embargo, de conformidad con el citado artículo 35, en ningún momento se aprecia que efectivamente la actora hubiese sido legalmente notificada.

Que el oficio UAUCOAH-347/2020 se notificó en un domicilio diverso al señalado dentro del propio documento, por lo que dicha actuación debe ser considerada del todo ilegal.

Que la notificación del oficio UAUCOAH-347/2020 realizada por la autoridad demandada no se notificó por medio de servicio de correo certificado o mensajería, sino por medio de un notificador adscrito a la autoridad, por lo que tuvo la obligación de levantar el respectivo citatorio o acta de notificación, por la cual se cerciorara del domicilio, señalando fecha y hora en que la notificación se efectúo, recabando nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia.

Aduce que el Titular de la Unidad de atención a Usuarios BA2, al emitir el oficio UAUCOAH-347/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, lo hubiese dirigido a persona cierta y determinada, ya que la autoridad demandada cuenta con los datos de la actora y de su representante legal.

Que el mensajero se hubiese cerciorado que efectivamente quien recibió el oficio UAUCOAH-347/2020 era el representante de la parte actora.

Señala que la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo viola el principio de

legalidad y seguridad jurídica al establecer que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse median oficio entregado por mensajero, no es un medio apto para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de garantía de audiencia.

Al efecto, se hace necesario hacer referencia a los razonamientos que sustentaron la sentencia reclamada, en particular, lo resuelto en el considerando cuarto:

- La Magistrada Instructora señaló que procedía al estudio conjunto de los conceptos de impugnación primero de la demanda, así como los de su ampliación en contra de la notificación del oficio UAUCOAH-347/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte.
- Argumentos que estimó infundados; en primer orden precisó que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso pueda inconformarse, asimismo estos son sólo actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse.
- Destacó que con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para efectos de las notificaciones de los actos administrativos que emita la Comisión Nacional, a falta de norma que provea un procedimiento específico, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción de las notificaciones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento de arbitraje.
- En ese sentido, precisó que del contenido del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse, entre otros medios, mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, con acuse de recibo.
- La magistrada instructora advirtió que el acto administrativo del que se duele la actora de su notificación contiene un sello de recibo estampado precisamente por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), de veintiuno de febrero de dos mil veinte (foja 10 del expediente administrativo), lo que puso de manifiesto que la notificación se llevó a cabo de forma legal, sin que dicho sello de tildará de falso, por lo que estimó que el acto impugnada fue recibido por la destinataria.
- Precisó la responsable que en estos casos no se exige ni debe exigirse el cumplimiento de los mismos requisitos previstos para las notificaciones personales en general, en tanto que el referido



**TEJA**

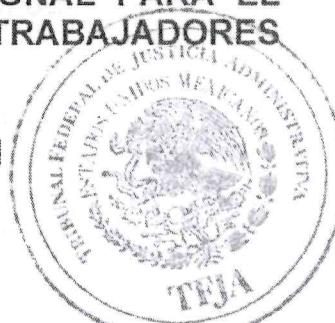
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)**

**EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11**

**5**



numeral 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no señala expresamente, ni se infiere de su texto

- Ello, en virtud de que el citado artículo 35, menciona por separado las formas en que pueden realizarse las notificaciones, así como sus requisitos propios. Además, que si la intención del legislador hubiera sido la de asimilar, en cuanto a los requisitos, las notificaciones que refiere, a las personales, no se trataría ya de una notificación por mensajero sino de una personal, por tanto, si los oficios notificados por "mensajero" contienen el sello de recibido relativo, debe tenerse por acreditada su legal notificación.

- En esa línea argumentativa, la responsable determinó que no debe soslayarse que tratándose de un organismo público descentralizado de interés social, como lo es la actora, no resulta necesario que la persona designada por la autoridad demandada para llevar a cabo la notificación, recabe en la constancia respectiva el nombre y firma del representante legal de dicho organismo, dado que tales datos se sustituyen por el sello de recibido del Instituto.

- Que no se debe de olvidar que ese tipo de Instituciones cuentan con oficinas encargadas de recibir la correspondencia y trámites que se les dirigen, estos es, con "oficinas de correspondencia u oficialía de partes", cuya función estriba en recibir los documentos y estampar un sello de la oficina receptora, ya sea en la copia del propio documento que le dirige o bien, en las constancias o acuses de recibo que acreditan el ingreso a la oficina del Instituto de los documentos que le son remitidos y por medio de los cuales acredita la debida notificación de determinado documento u oficio.

- Apoyó su determinación en la tesis V-TASR-XIX-268 y II-TASS-8212 del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubros: "NOTIFICACIONES POR MENSAJERO.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- NO DEBE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES" y "NOTIFICACIONES POR MENSAJERO.- NO DEBIA EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES".

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado el concepto de violación sintetizado en líneas precedentes es fundado porque en torno a la problemática planteada ya existe un

precedente obligatorio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la finalidad de exponer un marco normativo que sustente la calificativa antes apuntada, conviene tener presente que el once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establece que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y las entidades federativas.

El quince de abril de dos mil veintiuno, se publicó en el referido medio de difusión oficial el Acuerdo General 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, el punto Segundo, en el que se señala que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de tal Acuerdo General, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Acorde con lo anteriormente mencionado, la Ley de Amparo en los numerales 215, 216 y 223 señala que la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales.

Sobre esas bases, se tiene que en el Amparo en revisión 480/2022 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de mayo de dos mil veintitrés, fijó un precedente obligatorio en el sentido de que es inconstitucional el tipo de notificación "por mensajero", prevista en la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En la ciada ejecutoria, entre otras cosas se estableció lo siguiente:

*"67. En cambio, en cuanto a las notificaciones que se deben realizar mediante oficio entregado por mensajero se estima sustancialmente fundada la violación al principio de legalidad, ya que, por una parte, no se especifica cuáles son las notificaciones que se deben realizar personalmente, cuáles por correo certificado con acuse de recibo y cuáles por mensajero y, por otra parte, si bien es cierto que la palabra "mensajero" es un término común, definido por la Real Academia Española<sup>12</sup>, de acuerdo con la cual mensajero es el "que lleva un mensaje, recado, despacho o noticia a alguien"; también es cierto que este término es genérico y que no se puede establecer siquiera si la ley se refiere a una empresa de mensajería o a una persona física a quien se le hace el encargo de entregar la comunicación procesal de que se trate.*

*68. Además de ello, incluso, si se considera que se refiere a una empresa de mensajería, en la ley no se establece qué*



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)

EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11



7

SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL  
Y DE REGULACIÓN

características tendría que tener y menos, aún, la manera en que se debe efectuar la entrega de la comunicación, de modo que pueda existir certeza de que fue entregada a su destinatario, tampoco puede considerarse que se rige por la Ley del Servicio Postal Mexicano y por el Reglamento que regula al organismo correspondiente, porque el servicio de mensajería no es un servicio público y su naturaleza tampoco es de correo, ni sería subsanable acudiendo supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que éste no contempla este tipo de notificaciones, aspecto en el que resulta substancialmente fundado el agravio de la quejosa.

69. Por lo anterior, se considera que el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al prever que la notificación por oficio pueda ser practicada por "mensajero" vulnera el principio de legalidad y, en consecuencia, de seguridad jurídica, ya que los gobernados no saben a qué atenerse respecto a ese tipo de comunicaciones procesales, por ende, tampoco son un medio apto para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de audiencia que inexcusadamente deben tutelarse en los procedimientos administrativos, pues no hay definida una forma de actuación conforme a la cual se garantice que se hace del conocimiento del destinatario la actuación procesal emitida en el procedimiento administrativo.

70. Una vez declarada la inconstitucionalidad del tipo de notificación "por mensajero", resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos formulados por la quejosa, vinculados con esa forma de practicar la notificación por oficio.

[...]

85. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán con los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto y por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán con el punto resolutivo tercero. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó en contra, anunció que formulará voto particular.

**IV. DECISIÓN**

86. Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que es inconstitucional el tipo de notificación "por mensajero",

*prevista en la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, se debe conceder el amparo a la parte quejosa a efecto de que se desincorpore de su esfera jurídica tal tipo de comunicaciones y, por ende, se debe hacer extensiva la concesión a las notificaciones que fueron practicadas a la quejosa por mensajería".*

Lo anteriormente expuesto evidencia que en torno a la problemática planteada en el motivo de inconformidad ya existe un precedente obligatorio emitido por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal.

Sobre esas bases, se colige que no fue ajustada a derecho la determinación de la magistrada responsable debido a que, como se destacó en líneas anteriores la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un precedente obligatorio en el que determinó que el artículo 35, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, al prever que la notificación por oficio pueda ser practicada por "mensajero" vulnera el principio de legalidad y, en consecuencia, de seguridad jurídica ya que los gobernados no saben a qué atenerse respecto a ese tipo de notificaciones procesales, por ende, tampoco son un medio apto para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de audiencia que inexcusablemente deben tutelarse en los procedimientos administrativos, pues no hay definida una forma de actuación conforme a la cual se garantice que se hace del conocimiento del destinatario la actuación procesal emitida en el procedimiento administrativo.

En las relatadas condiciones, lo conducente es conceder la protección constitucional, para el efecto de que la sala responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada..
2. Emite otra en la que, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la notificación realizada por **mensajero** del oficio UAUCOAH-347/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte.

En atención a las explicaciones que anteceden, resulta innecesario el análisis de los argumentos restantes que fueron propuestos por la quejosa. Resulta aplicable la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 24034813 del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

Finalmente, resulta innecesario plasmar alguna consideración en torno las manifestaciones formuladas por la Directora Contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de la Secretaría de Hacienda y



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)

EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11



9

SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL  
Y DE REGULACIÓN

Crédito Público, máxime que del análisis del escrito de **alegatos** aludidos no se advierte alguna manifestación cuyo estudio resulte necesario referirlo en la sentencia.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P.J. 26/2018 (10a.)14 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5, de rubro y texto:

**"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.**  
(Se transcribe)

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, contra el acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el considerando segundo, por los razonamientos y para los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria.

[...]"

6º. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, esta Juzgadora tuvo por recibido el expediente en que se actúa, dejando sin efectos la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, se procede a emitir el siguiente fallo a efecto de resolver el juicio en que se actúa.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. (SE REITERA)** Esta Juzgadora es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IV y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa y 58-2, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso **50, fracción III, apartado a. numeral 9**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO. (SE REITERA)** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mediante la exhibición que la parte actora hace de la misma, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda.

**TERCERO. (SE REITERA)** Esta Juzgadora procede al estudio en conjunto del cuarto y quinto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en relación con el capítulo denominado apartado especial (folios 3 a 6 de autos), en los que la parte actora manifiesta medularmente que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no prevé un plazo para concluir el procedimiento administrativo de sanción, lo cual la deja en estado de indefensión ya que queda al arbitrio de la autoridad la emisión de la resolución respectiva, lo que propicia que el procedimiento se prolongue indefinidamente.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, **sostuvo la legalidad y validez** de la resolución impugnada.

La suscrita Magistrada, considera que los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio 2340/032-002/DGVS/DSIF/20102/2023, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente administrativo 2019/050/14239, por la Directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)

EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11



11

Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de la cual se imponen tres multas por la cantidad de \$43,440.00, \$43,440.00 y \$7,035.47, por contravenir lo dispuesto por los artículos 67 y 68 la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En segundo lugar, esta instrucción advierte que la parte actora esencialmente aduce que resulta ilegal la resolución impugnada, en virtud de que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, con base en el cual se siguió el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, no establece un plazo para resolver el procedimiento administrativo de sanción y mucho menos señala el plazo que tiene la citada Comisión para notificar la señalada resolución, lo cual transgrede los derechos humanos de seguridad jurídica e inmediatez de la promovente.

Razón anterior por la cual, se fija como controversia a dilucidar en el presente considerando, determinar si la resolución impugnada es ilegal o no al haberse emitido como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador que no prevé un plazo razonable para la emisión de la resolución sancionatoria, para lo cual habrá de analizarse si el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros<sup>1</sup> al no prever, dentro del procedimiento administrativo sancionador, un plazo para la emisión de la resolución respectiva, transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica y a la tutela judicial

<sup>1</sup> ARTÍCULO 96.- Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

La facultad de la Comisión Nacional para imponer sanciones caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.

efectiva contenidos en los artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

Con el fin de resolver la controversia planteada por las partes, resulta oportuno precisar que sobre la constitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante precedente de **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, dictado en el índice del Juicio de Amparo Directo 16/2022, sostuvo el siguiente criterio obligatorio:

"(…)

#### **ESTUDIO DE FONDO**

**18.** De acuerdo con los antecedentes relacionados, se desprende que la litis en el presente asunto radica en definir si el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros contraviene el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, al no prever un plazo para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emita la resolución en la que defina la procedencia de la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones a dicho ordenamiento.

**19.** Previamente a su análisis, resulta conveniente destacar que del contenido de los artículos 61, fracción XIV, párrafo último, 170 y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio constitucional en la vía directa procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, en el que podrá plantearse en vía de conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos aplicados en perjuicio de la parte quejosa durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado; asimismo, que en el juicio de amparo directo se permite impugnar normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando sea promovido contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legales interpuestos contra el primer acto de aplicación de aquéllas.

**20.** En efecto, en el juicio de amparo directo no se cuestiona la regularidad constitucional de las leyes por vía de acción, sino por vía de excepción, conceptos propios del derecho procesal que aplicados a la

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

#### **ARTÍCULO 17. (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TFJA  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)



EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11

13

SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL  
Y DE REGULACIÓN

materia del juicio de amparo, se traducen en que la pretensión en él se dirige contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, y el análisis de la ley aplicada constituye un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución destacada, esto es, lo que en realidad se pretende al cuestionar la legislación es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma general impugnada en vía de conceptos de violación, otorgando respecto de éste el amparo y dejando intocada la ley, la que no es materia aislada de concesión o negativa de la protección federal y, por tanto, lo determinado respecto de ella sólo trasciende al fallo reclamado, sin más efecto que obligar a la responsable a no aplicar la norma general relativa en el nuevo acto que emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, si es el caso.

21. Tales precisiones explican por qué en el juicio de amparo directo no se tiene a la ley como acto reclamado ni debe hacerse un pronunciamiento en los puntos resolutivos sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y que la determinación que sobre ella se realice tenga efectos limitados a la resolución reclamada, lo que significa que puede ser aplicada en el futuro contra el agraviado.

22. En ese contexto, es patente que los presupuestos para que en el juicio de amparo promovido en la vía directa se analice la constitucionalidad de una norma general, son:

- Que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o, en la resolución o acto de origen; en el particular se advierte que el precepto tildado de inconstitucional fue aplicado en la resolución administrativa impugnada, por lo que se actualiza el primer supuesto.
- Esa aplicación sea en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y que haya trascendido al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería suficiente para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; reciente una afectación en virtud de que el precepto controvertido no establece una temporalidad para que la autoridad administrativa dicte la resolución correspondiente, por lo que se actualiza el segundo de los supuestos.
- Sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente; en la demanda de amparo se vertieron conceptos de violación encaminados a controvertir la constitucionalidad del precepto reclamado, por lo que se actualiza el tercer supuesto.

23. Lo aseverado se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

**'AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTICULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).** Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controveja un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aún bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural.”<sup>3</sup>

24. Sobre tales premisas, válidamente puede arribarse a la conclusión de que la peticionaria de amparo está en posibilidad de plantear en este medio de control constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 96, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario del Servicios Financieros, el cual fue analizado por la Sala señalada como responsable al emitir el fallo reclamado.

25. Al satisfacerse los requisitos referidos, el examen de regularidad constitucional es procedente, en ese tenor, esta Segunda Sala procede a analizar el planteamiento de la quejosa relativo a que el multicitado artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Para comenzar, conviene señalar que la autoridad responsable, esto es, la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideró que la disposición antes referida es constitucional. Esta decisión que sustentó, fundamentalmente, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", sostuvo que dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial un procedimiento para regular cada una de las

<sup>3</sup> Tesis 2a./J. 53/2005, Publicada en la página 478, Tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de 2005, página 478, Novena Época registro 178539.



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)**

**EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11**



**15**

SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL  
y de REGULACIÓN

relaciones entabladas entre las autoridades y los particulares y que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades. En ese sentido, la circunstancia de que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para imponer multas, no establezca el plazo para que pueda ejercer esa facultad, no transgrede el derecho a la seguridad jurídica, pues en tanto la autoridad no ejerza su facultad sancionatoria, el particular no resiente perjuicio alguno en su esfera jurídica ni se obstaculiza el procedimiento relativo.<sup>4</sup>

27. Adicionalmente, la Sala expuso que el plazo de cinco años para que opere la caducidad –en realidad prescripción–, a que se refiere el segundo párrafo del precepto antes referido, debe interpretarse en el sentido de que comienza a computarse a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción; además, que se interrumpe a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se concede el derecho de audiencia, en el entendido de que una vez que se hayan agotado las etapas del proceso, esto es, culminado el lapso para que el presunto infractor ejerza su derecho de audiencia, se reanuda el cómputo del plazo referido, de ahí que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros debe dictar la resolución respectiva antes de que éste culmine.

28. En contra de esa decisión, la quejosa argumenta esencialmente que la ausencia de límite temporal no se subsana con la figura de la “caducidad”; además, que la tesis 2a./J. 75/2012 (10a.), no resultaba aplicable al caso concreto, ya que fue emitida antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, sumado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios más recientes de los que se desprende que ha considerado que disposiciones similares a la que es materia de análisis en este asunto son inconstitucionales.

29. A juicio de esta Segunda Sala, los conceptos de violación en los que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros son infundados.

30. En efecto, esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006<sup>5</sup>, determinó que la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 737, registro 2001440.

<sup>5</sup> De rubro. “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro 174094.

el sentido de que la ley ha de establecer de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que, por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

31. El principio de seguridad jurídica se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general, por un lado, establecen los elementos mínimos necesarios a fin de que el gobernado pueda proteger su derecho y, por otro, tratándose de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de forma que se impida que actúe de manera arbitraria o caprichosa.

32. En tal virtud, tratándose de normas que facultan a las autoridades administrativas a efectuar actos de molestia, para verificar si la regulación relativa respeta el principio de seguridad jurídica, debe tomarse en cuenta si el legislador encauzó el ámbito de actuación de aquéllas, dando lugar a que su actuación se encuentre limitada en forma tal que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no derive de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad.

33. Esto es, para el respeto del principio de seguridad jurídica es preciso que en la ley se establezcan los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

34. En otras palabras, la seguridad jurídica se prevé dentro de los procedimientos para salvaguardar que sobre un derecho del gobernado la autoridad no sea arbitraria.

35. De lo anterior también se advierte que esta Segunda Sala no considera como requisito necesario en un procedimiento el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases, sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad jurídica al gobernado.

36. Sin que se pase por alto que en ocasiones la falta de plazo dentro de alguna fase de un procedimiento abre la posibilidad a la autoridad para actuar de forma arbitraria cuando no se constrña a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento de que se trate<sup>6</sup>.

37. Dicho esto, para responder los conceptos de violación planteados por la quejosa es importante tener presente que las porciones relevantes de los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 94, fracción III, así como 96, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establecen lo siguiente:

**Artículo 63.-** La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del

---

<sup>6</sup> Estas consideraciones también fueron sustentadas por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 95/2021, resuelta en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)**

**EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11**



**17**

**SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL  
Y DE REGULACIÓN**

afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

(...)

**Artículo 64.-** Las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán contestar la solicitud que les formule la Comisión Nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud.

**Artículo 65.-** Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, a partir de la negativa de la Institución Financiera a satisfacer las pretensiones del Usuario o, en caso de que se trate de reclamaciones por servicios no solicitados, a partir de que tuvo conocimiento del mismo.

(...)

**Artículo 66.-** La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.

**Artículo 67.-** La Comisión Nacional correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el Usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

**La Comisión Nacional podrá en todo momento solicitar a la Institución Financiera información, documentación y todos los elementos de convicción que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la reclamación.**

(...)

**Artículo 94.-** La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

(...)

III. Multa de 500 a 2000 días de salario a la Institución Financiera que no presente:

a) Los documentos, elementos o información específica solicitados en términos del artículo 67;

(...)

**Artículo 96.-** Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

**La facultad de la Comisión Nacional para imponer sanciones caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día siguiente a aquél en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.**

38. De lo transcritio se desprende que la norma cuestionada, esto es, el **artículo 96** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se dirige a garantizar que las instituciones financieras sean oídas previo a la imposición de una multa por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como precisar las condiciones que, en su caso, deben ser tomadas en cuenta para la imposición de la multa. En el caso, la multa derivó del incumplimiento de uno de los deberes de la institución financiera quejosa dentro del procedimiento conciliatorio, a saber, el de exhibir la información, documentación o los elementos de convicción que le hayan sido solicitados por la Comisión.

39. No obstante, el hecho de que la disposición en cita no se establezca el plazo para que, de ser el caso, la referida Comisión imponga la multa que corresponda, **no contraviene el principio de seguridad jurídica**, pues, la propia norma, en su segundo párrafo, prevé expresamente una regla que da certeza de que la actuación de la autoridad se llevará a cabo dentro de un límite temporal. Al respecto, es importante precisar que si bien el legislador hizo referencia a que la facultad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para imponer sanciones “caducará” en un plazo de cinco años, lo relevante es que el legislador incluyó un periodo para limitar el actuar de la autoridad que debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción, por lo que, incluso, podría considerarse que se trata más bien de la figura de la prescripción.

40. De esta forma, dentro del procedimiento referido, la seguridad jurídica se salvaguarda en la medida en que, al existir la figura de la prescripción o “caducidad”, como se expresa en la norma, que opera desde del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción, el gobernado tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole de tal manera una actuación arbitraria.

41. Esto en virtud de que, al transcurrir el plazo de prescripción, sin que se imponga la multa correspondiente, se extingue el derecho a sancionar por parte de la autoridad y, en consecuencia, ésta no podrá realizar cualquier acto de molestia en perjuicio del gobernado por los mismos hechos, esto es, se proscribe toda actuación arbitraria de la autoridad, pues no podrá actuar cuando mejor le parezca, sino que debe sujetarse, precisamente, al plazo previsto en la norma.

42. En ese sentido, el actuar de la autoridad se ve acotado temporalmente, salvaguardándose así la garantía de seguridad jurídica



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)

EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11

19



prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir que el gobernado sea objeto de actuaciones arbitrarias o caprichosas por parte de la autoridad, pues se establecen límites temporales a su actuación.

43. Ahora bien, por lo que hace al argumento relativo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterios que no son acordes con lo establecido por la autoridad responsable, no pasa inadvertido lo determinado por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 169/2018, resuelta el veintinueve de octubre del dos mil diecinueve<sup>7</sup>, de la que derivó el criterio de rubro y texto siguientes:

**INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

**Hechos:** La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron si el artículo 478 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas viola el principio de seguridad jurídica al no prever el plazo con que cuenta la autoridad financiera para dictar resolución en los procedimientos administrativos de infracción seguidos conforme a dicha normativa. La Primera Sala concluyó que dicha norma es inconstitucional porque ni de su lectura ni del análisis integral del sistema normativo correspondiente se advierte la existencia de algún otro precepto que supla esa ausencia, agregando que el plazo genérico de caducidad previsto en el diverso numeral 482 no le resulta aplicable porque se refiere al plazo máximo con que cuenta la autoridad para imponer sanciones, pero no para dictar resoluciones en los procedimientos sancionatorios que instaure; por su parte, la Segunda Sala concluyó que el referido artículo 478 es constitucional porque aun cuando no prevé específicamente alguna hipótesis normativa que disponga el plazo con que cuenta la autoridad financiera para dictar resolución, lo cierto es que le resulta aplicable supletoriamente el plazo previsto en el diverso artículo 482.

**Criterio jurídico:** El artículo 478 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas viola el principio de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no prever un plazo para que la

<sup>7</sup> Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones distintas, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al criterio que debe prevalecer. Los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra.

Comisión dicte resolución una vez iniciado el procedimiento de infracción.

**Justificación:** El referido precepto establece el procedimiento que debe seguir la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando considere que alguna de las entidades sujetas a ese ordenamiento comete una infracción, previendo que les deberá otorgar diez días hábiles, prorrogables por ese mismo plazo y por una sola vez, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen convenientes, transcurrido el cual se emitirá la resolución correspondiente; sin embargo, no prevé el plazo máximo con que contará esa autoridad para emitir y notificar la resolución respectiva, lo que impide que el afectado tenga certeza de su situación jurídica y evidencia una indefinición legislativa que genera incertidumbre jurídica respecto del plazo máximo con que contará la autoridad para ejercer sus atribuciones. De ahí que el artículo 478 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas viole el principio de seguridad jurídica, pues impide que las entidades financieras sujetas a esa normativa tengan certeza sobre la medida necesaria y razonable en que la autoridad podrá ejercer sus atribuciones permitiendo, incluso, que el ejercicio de esa facultad se prolongue indefinidamente en el tiempo<sup>8</sup>.

**44.** Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala lo determinado en ese precedente no es relevante para el caso en estudio, pues, existen diferencias considerables que justifican las conclusiones desiguales. Esto, porque más allá de que se trata de diferente legislación, en aquel asunto el Tribunal Pleno se pronunció sobre una norma que confiere a una autoridad (la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas), la facultad de sancionar a las entidades sujetas a su supervisión por infracciones a lo previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, esto es, se trata de una disposición que **se encuentra inmersa en el ámbito del derecho administrativo sancionador**.<sup>9</sup>

**45.** En cambio, de acuerdo con la normativa a la que se ha hecho referencia, en el presente caso la imposición de la multa a la quejosa por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **no se ubica propiamente en el marco de la potestad punitiva del Estado**, sino que constituye una medida que únicamente se dirige a asegurar que la institución financiera cumpla con su deber de atender los requerimientos realizados por la autoridad para la tramitación adecuada de los procedimientos de conciliación, que derivan de la relación comercial entre la propia institución financiera y sus usuarios, de ahí que dicha sanción no tiene un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

**46.** Por todas las razones aludidas con antelación, se considera que los conceptos de violación en los que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, resultan infundados.

---

<sup>8</sup> Tesis: P.J. 2/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 11, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 2022199.

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la tesis **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**. Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 441, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Administrativa. Registro digital: 2013954



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)

EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11

21



47. Por otra parte, en cuanto al concepto de violación relativo a "que la autoridad emisora del acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no fundamentó su competencia para requerir a la institución financiera la información o documentación, medios electrónicos y demás elementos con motivo de la reclamación de origen", el cual hizo valer la ahora recurrente en diverso argumento localizado en la parte inicial del primer concepto de violación; tal argumento resulta inoperante, en virtud de que la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia que dictó el doce de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad 21/315-24-01-03-09-SL, sí analizó esa cuestión, y la aquí quejosa no vierte argumentos para controvertir de manera frontal esa determinación.

48. Finalmente, en cuanto al motivo de disenso, en el que la quejosa recurrente aduce que 'el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no llevó a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que le hubiese permitido haber inaplicado el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros', precisado en la parte inicial del segundo concepto de violación; dicho argumento se estima infundado, puesto que en la sentencia dictada el doce de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad 21/315-24-01-03-09-SL, por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se expusieron las razones por las que no emprendió el análisis de dicha norma.

49. Por lo que, al haber resultado en parte infundados, y en otra, inoperantes los conceptos de violación para demostrar la conculcación a los derechos fundamentales citados, lo conducente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por la quejosa.

50. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

#### I. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, contra la sentencia reclamada. (...)

En relación al precedente transrito, la suscrita Magistrada advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, con base en el caso

particular que fue puesto a su consideración derivado del amparo directo que resolvió, en el que la propia Sala señala (párrafo 38 de la ejecutoria) que la multa impugnada en el juicio contencioso administrativo derivó del incumplimiento de uno de los deberes de la institución financiera quejosa dentro del procedimiento conciliatorio previsto en los artículos 63 a 67 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, a saber, el de exhibir la información, documentación o los elementos de convicción que le hayan sido solicitados por la Comisión.

Efectivamente, la ejecutoria se refiere a las multas previstas en el artículo 94, fracciones III, IV, IV Bis, V y VII de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,<sup>10</sup> relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 67, 68 y 68 Bis del mencionado ordenamiento,<sup>11</sup> numerales que contemplan el

<sup>10</sup> ARTÍCULO 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

III. Multa de 500 a 2000 días de salario a la Institución Financiera que no presente:

- a) Los documentos, elementos o información específica solicitados en términos del artículo 67;
- b) El informe a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 68, o no lo rinda respondiendo de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, y
- c) La información adicional a que se refiere la fracción VI del artículo 68;

IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por el Usuario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario sea igual o superior al monto antes señalado, la sanción máxima será de diez mil unidades de inversión;

IV Bis.- Multa de 300 a 1500 días de salario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley cuando la reclamación presentada por el Usuario no refiera importe alguno;

V. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley;

VII. Multa de 100 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 81 de esta Ley;

Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción.

En caso de reincidencia, de conformidad con lo señalado por el artículo siguiente, la Comisión Nacional podrá sancionar a las Instituciones Financieras con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 60.- La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

ARTÍCULO 67.- La Comisión Nacional correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el Usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)

EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11



23

SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL  
Y DE REGULACIÓN

procedimiento de conciliación que se tramita ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en su carácter de conciliador), con el objeto de proteger los intereses de los Usuarios de Servicios Financieros.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró constitucional el procedimiento administrativo previsto en el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, en casos como el que nos ocupa, pues el acto que se impugna es una multa impuesta a una institución financiera por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros por el incumplimiento a obligaciones relacionadas con el procedimiento de conciliación que derivó de una relación comercial entre la institución financiera y el usuario, concluyéndose que dichas sanciones no se ubican propiamente en el marco de la potestad punitiva del Estado pues constituyen medidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>12</sup> en relación con

---

La Comisión Nacional podrá en todo momento solicitar a la Institución Financiera información, documentación y todos los elementos de convicción que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la reclamación.

Tratándose de instituciones de fianzas, deberá citarse al fiado en el domicilio que la Institución tuviere de éste o de su representante legal.

**ARTÍCULO 68.-** La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas: (...)

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 94.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

...  
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por

los diversos 222 y 223 de la Ley de Amparo,<sup>13</sup> son precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales, **las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos.**

Por tanto, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la ejecutoria de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el índice del Juicio de Amparo Directo 16/2022, por mayoría de cuatro votos, dicha sentencia debe entenderse como un precedente y, como consecuencia, es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluyendo esta Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Tomando en consideración lo anterior, y toda vez que la resolución impugnada en el presente juicio deriva de un incumplimiento de la actora dentro de un procedimiento administrativo de conciliación seguido en términos de los artículos 67, 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, en la especie es improcedente considerar inconstitucional el procedimiento administrativo previsto en el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, por lo que, se reitera, los conceptos de nulidad en estudio son **infundados.**

**CUARTO. (SE MODIFICA)** Se procede al estudio del primer concepto de impugnación de la demanda, en relación con el primer concepto del escrito de ampliación a la demanda, a través de los cuales la

---

**mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.**

...

<sup>13</sup> "ARTÍCULO 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

"ARTÍCULO 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)

EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11

25



parte actora niega conocer el oficio UAUCOAH-347/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, por medio del cual se le requirió comparecer en una audiencia de conciliación, rendir informe de ley, y presentar diversa documentación —origen del acto traído a juicio—.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda señaló que los argumentos esgrimidos por la impetrante son infundados, toda vez que el oficio UAUCOAH-347/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte fue debidamente notificado el veintiuno de febrero de dos mil veinte, notificación que manifiesta fue efectuada mediante mensajero.

En relación al anterior argumento, la parte actora al formular su ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

Si bien la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé la posibilidad de que los oficios sean notificados por mensajero, también lo es que deben de reunir ciertos requisitos, tales como, el oficio debido de ser dirigido a una persona cierta y el mensajero debió haberse cerciorado de que efectivamente quien recibió el oficio se trataba del representante legal. Asimismo, señaló que los datos precisados en el sello no corresponden al domicilio donde se dirigió dicho acuerdo.

Por su parte, la autoridad demandada, en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, señaló que los argumentos esgrimidos por la impetrante son infundados, toda vez que una notificación efectuada mediante mensajero no exige el cumplimiento de los mismos requisitos de una notificación personal, ya que el simple hecho de que el

oficio a notificar contenga el sello de recibido relativo, debe de tenerse por acreditada su legal notificación.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo D.A. 361/2024, los argumentos de la actora son **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, debe precisarse que la *litis* en este considerando se ciñe en determinar si el oficio UAUCOAH-347/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte (origen de la resolución impugnada) fue o no debidamente notificado a la parte actora.

Ahora bien, a fin de dilucidar la *litis* planteada resulta necesario establecer que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse, asimismo estos son sólo actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse.

Al efecto, conviene destacar que con fundamento en el 7 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros<sup>14</sup> — vigente a la fecha de emisión del oficio UAUCOAH-347/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte —, para efecto de las notificaciones de los actos administrativos que emita la Comisión Nacional, a falta de norma que provea un procedimiento específico, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción de las

<sup>14</sup> "Artículo 7.- Para efecto de las notificaciones de los actos administrativos que emita la Comisión Nacional, a falta de norma que provea un procedimiento específico, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta disposición no será aplicable a las notificaciones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento de arbitraje seguido conforme a lo previsto en esta Ley."



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)

EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11

27



notificaciones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento de arbitraje.

SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL  
Y DE REGULACIÓN

Asimismo, resulta oportuno precisar que el citado artículo 7, señala únicamente como excepción las notificaciones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento de arbitraje; y no las notificaciones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento de conciliación, de ahí que, sea correcta la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el presente asunto.

Ahora bien, resulta oportuno precisar el contenido del artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se transcribe para su mejor comprensión:

**“Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

[...]

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

[...]"

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede, se colige que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas

podrán realizarse, entre otros medios, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno precisar que el acto administrativo del que se duele la actora de su notificación contiene un sello de recibido estampado precisamente por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), de veintiuno de febrero de dos mil veinte (foja 10 del expediente administrativo anexo), lo que pone de manifiesto que dicha notificación se efectuó a través de **mensajero**.

Ahora bien, en torno a la problemática planteada ya existe un precedente obligatorio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con las notificaciones a través de mensajero.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que el once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establece que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y las entidades federativas.

Asimismo, el quince de abril de dos mil veintiuno, se publicó en el referido medio de difusión oficial el Acuerdo General 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, el punto Segundo<sup>15</sup>, en el que se señala que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de tal Acuerdo General, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

<sup>15</sup> "SEGUNDO. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General."



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)

EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11

29



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL  
Y DE REGULACIÓN

C

Acorde con lo anteriormente mencionado, la Ley de Amparo en los numerales 215, 216 y 223<sup>16</sup> señala que la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales.

Sobre esas bases, se tiene que en el Amparo en revisión 480/2022 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de mayo de dos mil veintitrés, fijó un precedente obligatorio en el sentido de que **es inconstitucional el tipo de notificación “por mensajero”**, prevista en la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C

En la citada ejecutoria, entre otras cuestiones se estableció lo siguiente:

[...]

67. *En cambio, en cuanto a las notificaciones que se deben realizar mediante oficio entregado por mensajero se estima sustancialmente fundada la violación al principio de legalidad, ya que, por una parte, no se especifica cuáles son las notificaciones que*

<sup>16</sup> "Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción."

"Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales."

"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

se deben realizar personalmente, cuáles por correo certificado con acuse de recibo y cuáles por mensajero y, por otra parte, si bien es cierto que la palabra "mensajero" es un término común, definido por la Real Academia Española<sup>12</sup>, de acuerdo con la cual mensajero es el "que lleva un mensaje, recado, despacho o noticia a alguien"; también es cierto que este término es genérico y que no se puede establecer siquiera si la ley se refiere a una empresa de mensajería o a una persona física a quien se le hace el encargo de entregar la comunicación procesal de que se trate.

68. Además de ello, incluso, si se considera que se refiere a una empresa de mensajería, en la ley no se establece qué características tendría que tener y menos, aún, la manera en que se debe efectuar la entrega de la comunicación, de modo que pueda existir certeza de que fue entregada a su destinatario, tampoco puede considerarse que se rige por la Ley del Servicio Postal Mexicano y por el Reglamento que regula al organismo correspondiente, porque el servicio de mensajería no es un servicio público y su naturaleza tampoco es de correo, ni sería subsanable acudiendo supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que éste no contempla este tipo de notificaciones, aspecto en el que resulta substancialmente fundado el agravio de la quejosa.

69. Por lo anterior, se considera que el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al prever que la notificación por oficio pueda ser practicada por "mensajero" vulnera el principio de legalidad y, en consecuencia, de seguridad jurídica, ya que los gobernados no saben a qué atenerse respecto a ese tipo de comunicaciones procesales, por ende, tampoco son un medio apto para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de audiencia que inexcusadamente deben tutelarse en los procedimientos administrativos, pues no hay definida una forma de actuación conforme a la cual se garantice que se hace del conocimiento del destinatario la actuación procesal emitida en el procedimiento administrativo.

70. Una vez declarada la inconstitucionalidad del tipo de notificación "por mensajero", resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos formulados por la quejosa, vinculados con esa forma de practicar la notificación por oficio.

[...]

85. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán con los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto y por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán con el punto resolutivo tercero. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó en contra, anunció que formulará voto particular.

#### IV. DECISIÓN

86. Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que es inconstitucional el tipo de notificación "por mensajero", prevista en la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, se debe conceder el amparo a la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)

EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11

31



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL  
Y DE REGULACIÓN

*parte quejosa a efecto de que se desincorpore de su esfera jurídica tal tipo de comunicaciones y, por ende, se debe hacer extensiva la concesión a las notificaciones que fueron practicadas a la quejosa por mensajería.*

[...]"

Precisado lo anterior, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un precedente obligatorio en el que determinó que el artículo 35, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, al prever que la notificación por oficio pueda ser practicada por "mensajero" vulnera el principio de legalidad y, en consecuencia, de seguridad jurídica ya que los gobernados no saben a qué atenerse respecto a ese tipo de notificaciones procesales, por ende, tampoco son un medio apto para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de audiencia que inexcusablemente deben tutelarse en los procedimientos administrativos, pues no hay definida una forma de actuación conforme a la cual se garantice que se hace del conocimiento del destinatario la actuación procesal emitida en el procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, se estima que la autoridad demandada no exhibe prueba fehaciente que demuestre que la parte actora recibió el oficio UAUCOAH-347/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Por tanto, en la especie, se transgredió en perjuicio de la hoy actora lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en que se sustentó el **procedimiento de conciliación**.

De este modo, resulta evidente la violación en la que incurrió la autoridad demandada al no ajustar su actuación a las formalidades del

procedimiento de conciliación, al no acreditar la legal notificación del oficio UAUCOAH-347/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, a través del cual se citó a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de conciliación que se llevaría a cabo el dieciocho de marzo de dos mil veinte a las 12:00 horas; además de requerirle a la justiciable un informe de ley y diversa documentación, lo cual violentó su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la oportunidad de presentar el informe de ley, así como la documentación requerida, que en el presente asunto se podría considerarse como una etapa integrante de la garantía formal de audiencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número I.7o.A. J/41, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799, de rubro: **"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA."**<sup>17</sup>

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Juzgadora se dejó en estado de indefensión a la parte actora dentro del procedimiento de conciliación, al no darle la oportunidad de dar cumplimiento lo previsto por los numerales 67 y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, previo a la imposición de la multa en controversia, en tanto que, la diligencia de notificación del oficio UAUCOAH-347/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte se realizó ilegalmente, lo cual

<sup>17</sup> "AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.- De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)**

**EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11**

**33**



trascendió a la seguridad jurídica de la hoy actora y, en específico del procedimiento de conciliación, así como el derecho humano al debido proceso, al no respetarse, por parte de la demandada, las garantías procesales para acatar lo previsto en la citada Ley.

Siendo aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 396, de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**"<sup>18</sup>

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que existió un vicio de procedimiento que afectó las

<sup>18</sup> **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada; ello al no haberse acreditado la ilegal notificación del oficio UAUCOAH-347/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte en perjuicio de la hoy actora.

En estas condiciones, con fundamento en los artículos 51, fracciones III y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada**, al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es, la ilegal notificación del oficio UAUCOAH-347/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, que señala: "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**".<sup>19</sup>

Finalmente, esta Juzgadora se abstiene de analizar y resolver las restantes argumentaciones hechas valer por el enjuiciante en contra de la resolución impugnada, ya que de resultar fundadas en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior, la tesis VII-P-2aS-147 sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal, publicada en su revista, séptima época, año II, número 11, junio de dos mil doce, página 297, que señala: "**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS**

---

<sup>19</sup> "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL  
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(INSTITUTO FONACOT)**

**EXPEDIENTE: 213/24-EAR-01-11**

**35**



**SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL  
Y DE REGULACIÓN**

**QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA  
ALCANZADO POR EL ACTOR<sup>20</sup>.**

Asimismo, sirve de fundamento a lo antes referido, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que señala: "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**"<sup>21</sup>.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracciones III y IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

<sup>20</sup> "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

<sup>21</sup> "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia".

**I.** La parte actora **acreditó** su pretensión, en consecuencia, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el resultado primero de esta sentencia, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**II.** En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al **Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítase copia certificada de la presente sentencia, misma que se emitió en debido cumplimiento de los efectos ordenados en la ejecutoria dictada en sesión ordinaria de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente D.A. 361/2024.

**III.** Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. AMALIA TECONA SILVA  
Magistrada Instructora

LIC. MARIANA FLORES MORENO  
Secretaria de Acuerdos

MFM/

Con fundamento en el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el C. Licenciado (a) Mariana Flores Moreno, Secretario (a) de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, CERTIFICA: Que esta copia en 18 hojas (folios útiles en anverso y reverso) corresponde fiel y exactamente con su original que he tenido a la vista y que obra en el expediente número 213/24-EAR-01-II

Ciudad de México, a 31 de enero de 2025.

Doy Fe



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL  
Y DE REGULACIÓN

*[Signature]*



FUENMAD-1

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MESA 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el **D.A. 361/2024**, el magistrado presidente de este Tribunal Colegiado dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los autos en etapa de cumplimiento y considerando la certificación que antecede, se procede a determinar si se encuentra cumplida la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

En atención a lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Amparo y con el objeto de establecer si se logró el efecto restitutorio de la ejecutoria constitucional, se transcriben los efectos de la misma al tenor siguiente:

"En las relatadas condiciones, lo conducente es conceder la protección constitucional, para el efecto de que la sala responsable realice lo siguiente: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada. 2. Emite otra en la que, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la notificación realizada por mensajero del oficio UAUCOAH-347/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte".

14 MAR. 2024

RECIBIDO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES

En autos obran agregados los oficios EAR-1-2-5944/25 y EAR-1-2-5822/25 de treinta y treinta y uno de enero del año en curso, ambos emitidos por la Magistrada instructora de la segunda ponencia de la Sala Especializada en Materia de Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de los cuales, con el primero, informó que en acuerdo dictado en esa misma fecha dejó sin efectos la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, y con el segundo, remitió copia de la sentencia dictada en esa misma fecha en los autos del juicio de nulidad en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Por otra parte, y en atención a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, en el cuarto considerando procedió al estudio del primer concepto de impugnación de la demanda, en relación con el primer concepto del escrito de ampliación de la demanda en el que concluyó que la autoridad demandada no exhibió prueba fehaciente que demostrara que la parte actora recibió el oficio UAUCOAH-347/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, por lo que en la especie, se transgredió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el que sustentó el procedimiento de conciliación.

Luego, con libertad de jurisdicción declaró la nulidad al advertir que existió un vicio de procedimiento que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, lo anterior al no haberse acreditado la legal notificación del oficio UAUCOAH-347/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Con base en lo anterior, dado que la responsable ajustó su proceder a lo determinado en el fallo protector sin incurrir en exceso o defecto en su cumplimiento, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se estima procedente tener por cumplida la ejecutoria, dado que la responsable acató en su totalidad lo ordenado en la misma.

F168

4AKAATIS  
χ\*χ

Hágase saber a las partes que, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, cuentan con un plazo de quince días para interponer ante este propio órgano el recurso de inconformidad, competencia del Pleno de este tribunal, en términos de los artículos 201, fracción I y 202, párrafo primero, de la Ley de Amparo y del vigente Acuerdo General 1/2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; personalmente a la quejosa y por oficio a la autoridad tercero interesada.

Así lo proveyó y firma electrónicamente Jesús Alfredo Silva García, magistrado presidente del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante el secretario de acuerdos Miguel Jiménez Bautista, quien autoriza y da fe."

FIRMADO Y RUBRICADO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Archivo.

Exp. 213/24-EAR - 07-11 FORMA B-1

D.A. 361/2024

En veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el secretario de acuerdos CERTIFICA: Que en el presente asunto no existen documentos originales exhibidos por las partes y que fenece el plazo de quince días que establece el artículo 202 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de inconformidad contra del auto de doce de marzo de dos mil veinticinco, para la parte quejosa del diecinueve de marzo al nueve de abril de dos mil veinticinco y para la autoridad tercero interesada del catorce de marzo al siete de abril de dos mil veinticinco; sin que se haya recibido en este tribunal colegiado promoción alguna destinada al presente expediente; asimismo, da cuenta al magistrado presidente de este órgano colegiado con el estado que guardan los presentes autos. Doy fe.

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que ha transcurrido el plazo de quince días que establece el artículo 202 de la Ley de Amparo, sin que las partes hayan interpuesto recurso de inconformidad en contra del acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, en el que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo; en consecuencia, con apoyo en el numeral de que se trata y el diverso 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento especial que rige la materia, SE DECLARA FIRME LA DETERMINACIÓN EN COMENTO.

Por otra parte, toda vez que de las constancias se advierte que el trámite del presente asunto ha concluido, que no obran documentos originales que en la resolución recaída, se determinó que el cuaderno en que se actúa es SUSCEPTIBLE DE CONSERVACIÓN; en consecuencia, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo:

ARCHÍVESE el toca en que se actúa.

RESGUARDESE el presente toca en el archivo judicial de este órgano colegiado, y una vez que transcurra el plazo correspondiente, TRANSFIÉRASE al depósito documental que al efecto determine la Dirección General de Archivos y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal, para su CONSERVACIÓN.

X 304

HÁGANSE LAS ANOTACIONES correspondientes en el Libro de Control Electrónico, y en el Sistema Electrónico que corresponda.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma electrónicamente Jesús Alfredo Silva García, magistrado presidente del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante el secretario de acuerdos Miguel Jiménez Bautista, quien autoriza y da fe.

En la misma fecha se giró (aron) el (los) oficio (s) 8592, para notificar el acuerdo que antecede. Conste.

En la misma fecha, el secretario de acuerdos del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito CERTIFICA: Que la presente determinación judicial, -en su caso-promoción y anexos relativos, se encuentran debidamente digitalizados e incorporados al expediente electrónico correspondiente y coinciden en su totalidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 3, párrafo octavo, de la Ley de Amparo, y el artículo 17, fracción I y 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Se hace constar que en 03 de junio de 2025 se archivó el presente toca. Doy Fe. Miguel Jiménez Bautista.

Vo. Bo. MESA 2 andrea\*



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

112742596\_1442000035827097008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL JIMENEZ BAUTISTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/25 18:14:38 - 29/05/25 12:14:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/25 18:14:38 - 29/05/25 12:14:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/25 18:14:38 - 29/05/25 12:14:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA	Validez:	BIEN Vigente
No Serie:			Revocación: Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/25 18:43:24 - 29/05/25 12:43:24	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/25 18:43:27 - 29/05/25 12:43:27		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/25 18:43:27 - 29/05/25 12:43:27		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:			



**Trabajo**  
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

**INSTITUTO**  
**fonacot**



**Abogado General**  
**Dirección de Asuntos Laborales**  
Oficio No. AG/DAL/22/06/2025

Ciudad de México, a 25 de junio de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

• **Fundamentación:**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

• **Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

ATENTAMENTE

LIC. ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES  
REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

**Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.  
**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.